



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

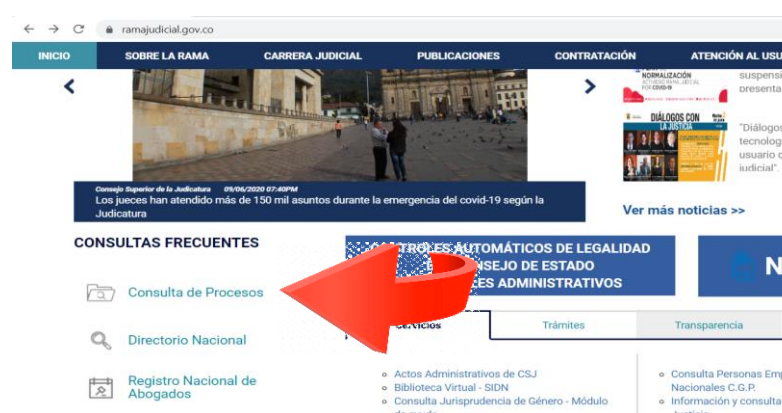
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 41001311000220200009100

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
41001311000220200009100	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 41001311000220160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrto/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 310202020

Correo Electrónico Externo: FAM02NEI@CENDUJ.RAMAJUDICIAL.CO Fecha Publicación: 16/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:58:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procederá con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o **paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:**



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120057600	Jurisdicción Voluntaria	Yolanda Ramirez Gaitan	Lucero Ramirez Herrera	03/03/2021	Auto Decide
41001311000220210007900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Anais Zamora Parrasi Y Otros		03/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190055500	Ordinario	Vanessa Vargas Gonzalez	Adolfo Alvarez Sanabria , Herederos Indeterminados Adolfo Alvarez Sanabria	03/03/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Otros Ordenamientos
41001311000220190022600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Menfi Roa Jaramillo	Julian Andres Muñoz Roa	03/03/2021	Auto Decide - Tiene Por Presentada La Rendicion De Cuentas

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

945303c7-cc90-4221-b1e0-608e7b4be473



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220040033600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Enelia Herrera Quevedo Y Otro	Julio Cesar Herrera Quevedo	03/03/2021	Auto Decide - Fija Honorarios A Partidor
41001311000220040033600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Enelia Herrera Quevedo Y Otro	Julio Cesar Herrera Quevedo	03/03/2021	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220200006700	Procesos Ejecutivos	Maria Cristina Vargas Martines	Jhonatan Alexander Arregoces Garcia	03/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190002700	Procesos Verbales	Beiba De La Trinidad Valencia Henao	Tomas Edinson Valencia	03/03/2021	Auto Decide - Ordea Levantar Medida Cautelar Hace Otros Ordenamientos
41001311000220200010000	Procesos Verbales	Norma Rocio Tovar Lavao	Roelmer Solano Vargas	03/03/2021	Auto Requiere - Respuesta De La Eps Capital

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

945303c7-cc90-4221-b1e0-608e7b4be473



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200013700	Procesos Verbales	Maria Alejandra Garcia Lizcano	Jose Ricardo Diaz Pedreros	03/03/2021	Auto Ordena - Designa Curador Ad-Litem A La Parte Demandada
41001311000220140026700	Procesos Verbales Sumarios	Lina Vanessa Rebolledo	Vladimir Hermosa Quintero	03/03/2021	Auto Decreta
41001311000220050029500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mercedes Cadena Gonzalez	Jose Luis Daza Avila	03/03/2021	Auto Decide
41001311000220210007800	Verbal	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	03/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

945303c7-cc90-4221-b1e0-608e7b4be473



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2012 00576 00
Proceso: J. VOLUNTARIA - INTERDICCIÓN
Solicitante: YOLANDA RAMIREZ GAITAN

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil de (2019)

1.- Frente a la solicitud de la señora Yolanda Ramírez Gaitán, respecto de que si en su calidad de guardadora de los señores Gustavo Ramírez Gaitán y Lucero Ramírez Gaitán es necesario seguir presentando los informes de acuerdo a la nueva Ley, se le indica que la Ley no reformó la obligación que le asiste a los Guardadores de seguir presentándolos dentro del término que se ordenó hasta que se disponga la revisión de la interdicción y el levantamiento de la misma, la cual aún no es posible ordenarla pues aún no se cumplen los términos que estableció la Ley 1996 de 2019, para tal efecto.

2.- En lo que corresponde a la rendición de cuentas en lo que respecta a sus pupilos los interdictos Lucero Ramírez Gaitán y Gustavo Ramírez Gaitán se integra al expediente y no se fijará fecha para que lo sustente pues no se observa irregularidad en su administración.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: Tener por presentado el informe de rendición de cuentas y cuidado personal de los señores Gustavo Ramírez Gaitán y Lucero Ramírez Gaitán.

SEGUNDO; ADVERTIR a la guardadora que deberá seguir presentando la rendición de cuentas y del cuidado de sus pupilos, pues la Ley 1996 de 2019, no terminó ni modificó el deber que les asiste a los guardadores de personas declaradas interdictas con sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera esta el expediente digitalizado corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Marial

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 38 hoy cuatro (4) de Marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b5c16bdf6d1d6d77bcc141b05f6f932b2fa7e56654c31bf084721bee9cf97d

Documento generado en 03/03/2021 06:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00079 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESSTADA.
INTERESADA: ANAIS ZAMORA PARRASI Y OTROS
CAUSANTE: ARQUIMEDES ZAMORA GAVILAN

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

como quiera que la demanda de **SUCESIÓN INTESSTADA** propuesta por los señores **ANAIS, AMPARO, ESPERANZA Y BLANCA NUBIA ZAMORA PARRASI**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado respecto de los interesados Anais, Amparo, Esperanza y Blanca Nubia Zamora Parrasi no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 no se acreditó el mensaje de datos con el que las demandantes mencionadas le confirieron el poder al abogado además que en los mismos se incluya el correo electrónico del apoderado judicial y que el mismo coincida con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente de los mandantes o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.

2. Advertido que en el hecho 2° y 4° de la demanda se afirma que el causante tuvo como hijos, además de las demandantes, a los señores **MERCEDES, AURA MARIA, LUIS Y ORLANDO ZAMORA PARRASI** deberá dirigir la demanda contra aquellos en calidad de herederos determinados, a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo

y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

3. Relacionados los herederos determinados y las direcciones para su notificación, deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los herederos determinados en la dirección electrónica de éstos o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación. Advirtiéndose que en caso que se opte por el envío a través de correo electrónico, en primer lugar, éste deberá cumplir con las especificaciones antes anotadas para tenerse como suplida la notificaciones, esto es, que se informe la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, en caso contrario, deberá enviar demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física reportada de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Clara Inés Espitia González para actuar en representación de los interesados, por lo motivado.

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 038 del 4 de marzo de 2021.


Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae3348532a21ffdb6cf146e297f28dec30251b5cfca1d29449f8c25b4a0480f**
Documento generado en 03/03/2021 01:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00555 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: VANESSA VARGAS GONZÁLEZ
CAUSANTE: ADOLFO ÁLVAREZ SANABRIA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien contestó la demanda a través de Curador Ad Litem, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Testimonios: De los señores **María Adelina Herrera Martínez y Diego Armando Salazar Perdomo.**

2.- PRUEBAS LOS HEREDEROS INDETERMINADOS -CURADOR AD LITEM

a.- Documentales: El documento que contiene la declaración juramentada de Irene Cabrera Penagos y Leiver Fabián Rodríguez Sanabria.

b.- Testimoniales: De los señores **Irene Cabrera Penagos y Leiver Fabián Rodríguez Sanabria.**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: De la señora **Vanessa Vargas González.**

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del causante **ADOLFO ÁLVAREZ SANABRIA.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2015 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **VANESSA VARGAS GONZÁLEZ,** y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2015 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala el **día 3 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la aplicación TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe los correos electrónicos de la demandante y de los testigos que fueron declarados a su instancia frente a estos últimos la parte demandante deber garantizar su conectividad en la fecha de la audiencia; esa información la deberán remitir al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 038 del 4 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**cbb96e0e01c784eb27f698753f35308316bde0ec435d715d9ec0bacc
2f91c759**

Documento generado en 03/03/2021 02:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2019 00226 00
Proceso: Designación de Guardador
Guardadora: María Memfi Roa Jaramillo
Pupilo: J.A.M.R.

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil de (2019)

1.- En lo que corresponde a la rendición de cuentas presentada por la señora Maria Memfi Roa Jaramillo, Guardadora del adolescente J. A. M. R. se integra al expediente en cumplimiento a los ordenamientos realizados en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

No se fijará fecha para audiencia pues con la rendición aportada no se observa irregularidad en la administración de los bienes ni de su cuidado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Resuelve:

Primero: Tener por presentado el informe de rendición de cuentas y cuidado personal del adolescente J.A.M.R.

Segundo: Advertir a la guardadora que la rendición de cuentas y cuidado de su pupilo, solo las debe presentar hasta el 6 de mayo de 2021 pues a partir de ese momento se da por terminada la guarda en razón al cumplimiento de la mayoría de edad del adolescente J.A.M.R. en cuento aquel nació el 6 de mayo de 2003

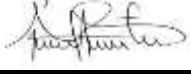
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 38 hoy <u>cuatro (4) de Marzo de 2021</u>

Secretaria

Código de verificación:

**333cdb67f615ae24e56b0fbe9d0b66a4894fac9dc70c771b5905c3d06
d3143a2**

Documento generado en 03/03/2021 05:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2004 00336 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: MARÍA ENELIA HERRERA QUEVEDO Y OTROS
CAUSANTE: JULIO CÉSAR HERRERA QUEVEDO

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. FIJAR como honorarios al partidador designado en el presente proceso, abogado **WILSON NUÑEZ RAMOS**, la suma de **\$1.000.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que será cancelada por todos los interesados **Gonzalo Narvaez Espinosa, María Enelia Herrera Quevedo, Judith Ayala Herrera en representación de la heredera y causante Rosa Inés Herrera Quevedo, Beatriz Herrera Quevedo, Maria Herrera de Garcés, Emilia Herrera de Almario e Isabel Herrera de González.**

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los interesados en el valor establecido dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

2 **ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 038 del 4 de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f19e743fc4647d623ce8f8130f0b25875d49d069e898c2cfb050bfa88
a67985**

Documento generado en 03/03/2021 05:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2004 00336 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARÍA ENELIA HERRERA QUEVEDO Y OTROS
CAUSANTE: JULIO CÉSAR HERRERA QUEVEDO

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidador designado en este asunto ya presentó el respectivo trabajo de partición, luego de haberse ordenado rehacer el mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 25 de octubre de 2004, se declaró abierto el juicio de sucesión del causante Julio César Herrera Quevedo, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se reconoció como herederas a las señoras María Enelia Herrera Quevedo (Fl.66pdf C-1), Beatriz Herrera Quevedo (99pdf C-1), María Herrera de Garcés (Fl.99pdf C-1) Emilia Herrera de Almario (Fl.99pdf C-1), Isabel Herrera (Fl.99pdf C-1) y Judith Ayala Herrera en representación de su difunta progenitora Rosa Inés Herrera Quevedo (Fl.66pdf C-1)

2.3. En audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2006 (Fl.201 pdf C-1), se presentaron los inventarios y avalúos por los apoderados de las partes interesadas, los cuales luego de su traslado, se ordenó decretar dictamen pericial para efectos de dirimir el avalúo asignado a algunos de los bienes, siendo aportados y aprobados en proveídos del 6 de octubre de 2014 (Fl.333pdf) y 6 de noviembre de 2014 (Fl.346pdf).

2.4 En proveído del 19 de noviembre de 2014 (Fl.350) se ordenó cancelar al auxiliar de justicia perito evaluador los honorarios fijados en su favor por valor de \$782.119, ordenandose el fraccionamiento de los títulos judiciales para su pago.

2.5 En auto del 10 de diciembre de 2019 (Fl361pdf) se aprobaron los inventarios y avalúos

2.6 El 22 de enero de 2020 (Fl.364pdf) se decretó la partición y se designaron partidores para efectos de presentar el trabajo de partición.

2.7 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en proveído del 13 de febrero de 2020 (Fl.384pdf), se presentaron objeciones contra el mismo.

2.8 En auto del 1° de julio de 2020, se reconoció al señor Gonzalo Narváez Espinosa como cesionario de los señores Judith Ayala Herrera, Heber Ayala Herrera, Luis Eduardo Ayala Herrera, Dagoberto Ayala Herrera, Sandra Milena Ayala Aldana. Juan Pablo Ayala Aldana, Emilia Herrera de Almario, Beatriz Herrera Quevedo y María Herrera de Garcés, María Enelia Herrera de Quevedo e Isabel Herrera de González en calidad de herederos del causante Julio Cesar Herrera Quevedo y se ordenó dar trámite a las objeciones planteadas.

2.9 El 22 de julio de 2020, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, la cual fue practicada el 24 de noviembre de 2020, en la que se reconoció a la señora María Enelia Herrera Quevedo como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora Isabel Herrera de González en su calidad de heredera del causante Julio Cesar Herrera Quevedo en la forma cedida en la E.P. No. 986 del 23 de junio de 2009 y a Judith Ayala Herrera y Otros; se declararon prosperas las objeciones y se ordenó rehacer el trabajo de partición.

2.10 Allegado el trabajo de partición, de oficio se ordenó rehacer el mismo y allegado nuevamente se procede a estudiar bajo las siguientes.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

3.3. Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo, luego de aprobado los dictámenes para efectos de dirimir la diferencia asignada a algunos de los bienes.

3.4. Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, las cesiones aquí reconocidas a favor del señor Gonzalo Narváez Espinosa y María Enelia Herrera Quevedo, como las precisiones establecidas por el Despacho, el partidor designado procedió a rehacer el trabajo partitivo.

3.4.1 Así las cosas, se tiene que el valor total de activos se estableció en una suma igual a \$71.205.667, consistente en cuatro partidas así:

i) La primera, lote de terreno con mejoras plantadas en la calle 13 No. 16-93 de Neiva (H) con F.M.I 200-143039 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva (H)avaluado en \$22.959.300

ii) La segunda, mejoras plantadas en terrenos del municipio de Neiva ubicado en la calle 12A No. 16-46 y F.M.I 200-143041 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva (H) avaluadas en \$16.759.680.

iii) La tercera, el 50% del predio rural denominado sin límites ubicado en el municipio de Acevedo (H) con F.M.I 206-3552 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pitalito (H) derecho avaluado en \$28.950.000

iv) La cuarta, dineros consignados al Banco Agrario de Colombia por concepto de prestaciones sociales del causante como empleado del Club Social de Neiva, avaluados en \$3.318.806

v) Pasivos en ceros.

3.4.2 Frente a los dineros inventariados en la partida cuarta, advirtió el partidor, que el Despacho autorizó el pago de los honorarios de perito por valor de \$782.119, valor que descontado arroja una suma actual de \$2.536.687, suma que advirtió es sujeto de adjudicación.

3.4.3 Se estableció en el trabajo de partición que el cesionario Gonzalo Narváez Espinosa recibió derechos sucesorales sobre el inmueble identificado con F.M.I 200-14039 como se detalla a continuación, razón por la que la adjudicación del mismo se hacía en favor de aquel en un 100%:

- Por E.P. No. 1887 del 17 de septiembre de 2010 los derechos sucesorales de la señora Judith Ayala Herrera y otros quienes representan a la heredera y causante Rosa Inés Herrera Quevedo frente al inmueble relacionado en la partida primera con F.M.I 200-143039.
- Por E.P. No. 1851 del 14 de septiembre de 2010 los derechos sucesorales de las señoras Emilia Herrera de Almario, Beatriz Herrera Quevedo, María Herrera de Garcés frente al inmueble relacionado en la partida primera con F.M.I 200-143039.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

- Por E.P. No. 986 del 23 de junio de 2009 los derechos sucesorales de la señora María Enelia Herrera Quevedo e Isabel Herrera de González frente al inmueble relacionado en la partida primera con F.M.I 200-143039.

3.4.4 Preciso además que la heredera y cesionario María Enelia Herrera Quevedo recibió derechos sucesorales sobre el inmueble identificado con F.M.I 200-143041 como se detalla a continuación, razón por la cual recibía en mayor proporción sobre el referido inmueble frente a los demás coasignatarios:

- Por E.P. No. 1887 del 17 de septiembre de 2010 los derechos sucesorales de la señora Judith Ayala Herrera y otros quienes representan a la heredera y causante Rosa Inés Herrera Quevedo frente al inmueble relacionado en la segunda con F.M.I 200-143041.
- Por E.P. No. 986 del 23 de junio de 2009 los derechos sucesorales de la señora Isabel Herrera de González frente al inmueble relacionado en la partida segunda con F.M.I 200-143041

3.4.5 Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al trabajo partitivo se tiene que:

a). Frente a los activos se realizó adjudicación así:

1.1. Al cesionario Gonzalo Narváez Espinosa:

- El 100% del bien relacionado en la partida primera como lote de terreno con mejoras plantadas en la calle 13 No. 16-93 de Neiva (H) con F.M.I 200-143039 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva (H)avaluado en **\$22.959.300**

1.2. A la heredera y cesionaria María Enelia Herrera Quevedo:

- **El 50%** del bien inmueble relacionado en la partida segunda como mejoras plantadas en terrenos del municipio de Neiva ubicado en la calle 12A No. 16-46 y F.M.I 200-143041 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva (H), derecho de cuota avaluado en **\$8.379.840.**
- **El 16.6666666666%** del bien relacionado en la partida tercera como el 50% del predio rural denominado sin límites ubicado en el municipio de Acevedo (H) con F.M.I 206-3552 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pitalito (H) derecho de cuota avaluado en **\$4.825.000.**
- **El 16.6666666666%** del bien relacionado en la partida cuarta como dineros consignados al Banco Agrario de Colombia por concepto de prestaciones sociales del causante como empleado del Club Social de Neiva, derecho de cuota avaluado en **\$422.781.16**

1.3. A la heredera en Judith Ayala Herrera en representación de su progenitora heredera y causante Rosa Inés Herrera Quevedo

- **El 16.6666666666%** del bien relacionado en la partida tercera como el 50% del predio rural denominado sin límites ubicado en el municipio de Acevedo (H) con F.M.I 206-3552 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pitalito (H) derecho de cuota avaluado en **\$4.825.000.**
- **El 16.6666666666%** del bien relacionado en la partida cuarta como dineros consignados al Banco Agrario de Colombia por concepto de prestaciones sociales del causante como empleado del Club Social de Neiva, derecho de cuota avaluado en **\$422.781.16**

1.4. A la heredera Beatriz Herrera Quevedo:

- **El 16.6666666666%** del bien inmueble relacionado en la partida segunda como mejoras plantadas en terrenos del municipio de Neiva ubicado en la calle 12A No.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

16-46 y F.M.I 200-143041 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva (H), derecho de cuota avaluado en **\$2.793.280**

- El **16.6666666666%** del bien relacionado en la partida tercera como el 50% del predio rural denominado sin límites ubicado en el municipio de Acevedo (H) con F.M.I 206-3552 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pitalito (H) derecho de cuota avaluado en **\$4.825.000**.
- El **16.6666666666%** del bien relacionado en la partida cuarta como dineros consignados al Banco Agrario de Colombia por concepto de prestaciones sociales del causante como empleado del Club Social de Neiva, derecho de cuota avaluado en **\$422.781.16**

1.5. A la heredera María Herrera de Garcés:

- El **16.6666666666%** del bien inmueble relacionado en la partida segunda como mejoras plantadas en terrenos del municipio de Neiva ubicado en la calle 12A No. 16-46 y F.M.I 200-143041 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva (H), derecho de cuota avaluado en **\$2.793.280**
- El **16.6666666666%** del bien relacionado en la partida tercera como el 50% del predio rural denominado sin límites ubicado en el municipio de Acevedo (H) con F.M.I 206-3552 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pitalito (H) derecho de cuota avaluado en **\$4.825.000**.
- El **16.6666666666%** del bien relacionado en la partida cuarta como dineros consignados al Banco Agrario de Colombia por concepto de prestaciones sociales del causante como empleado del Club Social de Neiva, derecho de cuota avaluado en **\$422.781.16**

1.6. A la heredera Emilia Herrera de Almario:

- El **16.6666666666%** del bien inmueble relacionado en la partida segunda como mejoras plantadas en terrenos del municipio de Neiva ubicado en la calle 12A No. 16-46 y F.M.I 200-143041 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva (H), derecho de cuota avaluado en **\$2.793.280**
- El **16.6666666666%** del bien relacionado en la partida tercera como el 50% del predio rural denominado sin límites ubicado en el municipio de Acevedo (H) con F.M.I 206-3552 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pitalito (H) derecho de cuota avaluado en **\$4.825.000**.
- El **16.6666666666%** del bien relacionado en la partida cuarta como dineros consignados al Banco Agrario de Colombia por concepto de prestaciones sociales del causante como empleado del Club Social de Neiva, derecho de cuota avaluado en **\$422.781.16**

1.7. A la heredera Isabel Herrera de González

- El **16.6666666666%** del bien relacionado en la partida tercera como el 50% del predio rural denominado sin límites ubicado en el municipio de Acevedo (H) con F.M.I 206-3552 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pitalito (H) derecho de cuota avaluado en **\$4.825.000**.
- El **16.6666666666%** del bien relacionado en la partida cuarta como dineros consignados al Banco Agrario de Colombia por concepto de prestaciones sociales del causante como empleado del Club Social de Neiva, derecho de cuota avaluado en **\$422.781.16**

•
b) Frente a los pasivos, tal como fue inventariado se estableció en ceros.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, pues se adjudicó los porcentajes y valores atendiendo el reconocimiento de herederos y cesionarios reconocidos.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que se reconocieron además cesionarios, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes inventariados, fueron adquiridos por el causante.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JULIO CÉSAR HERRERA QUEVEDO** quien en vida se identificó con C.C. No. 12.094.352.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la masa sucesoral del causante **JULIO CÉSAR HERRERA QUEVEDO** quien en vida se identificó con C.C. No. 12.094.352. ante el fallecimiento de este.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital y de Pitalito (H). Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas y a los correos electrónicos de los apoderados que lo hubieren proporcionado para que éste procedan con la diligencias pertinentes para acatar este ordenamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 038 del 4 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a8be8fe05a1e9c923c9c544e3436767774d434daa2569a2e68ecbd6fc3aed3

Documento generado en 03/03/2021 05:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00067 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.G.A.V. representado por MARIA
CRISTINA VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO: JHONATHAN ALEXANDER
ARREGOCES

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Cristina Vargas Martínez frente al Señor Jhonathan Alexander Arregoces.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jhonathan Alexander Arregoces., que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Sentencia proferida el 23 de septiembre de 2013 dentro del proceso de investigación de paternidad adelantado con radicación 2012-597 en el presente Despacho. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que el 19 de enero de 2021 se ordenó que por secretaría se remitiera la notificación personal del demandado con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, enviando al correo electrónico jonatan.arregoces@policia.gov.co, proporcionado por la oficina de talento humano de la policía nacional, la demanda copia del auto que libró mandamiento de pago y sus anexos, (donde se le indicara que las excepciones que pretendiera proponer debía efectuarlas por medio de apoderado y remitirlas al correo electrónico de este Despacho, así como los términos pertinentes que tenía para pronunciarse). Dicha notificación se surtió el 15 de febrero de 2021, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 11 de febrero de 2021.

iii) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$4.279.562 a favor de la menor T.G.A.V. representada legalmente por su progenitora María Cristina Vargas Martínez y en contra del señor Jhonathan Alexander Arregoces, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal de demandante María Cristina Vargas Martínez.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056ae5ae6f2d23b597b302859978f4658b145af1acf4861eb25b90a6f9
34bebf

Documento generado en 03/03/2021 03:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 38 del 04 de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00027 0
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BEIBA DE LA TRINIDAD VALENCIA HENAO
DEMANDADA: THOMAS EDINSON VALENCIA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en este trámite ya se profirió sentencia el 10 de septiembre de los cursantes, que en la búsqueda ordenada en auto que antecede la Auxiliar Judicial del Despacho hace constar que no se ha iniciado por ninguna de las partes proceso de liquidación de sociedad conyugal y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila remitió oficio informando que “...*INSCRIBIO el embargo por proceso coactivo según resolución 7588 del 19/11/2020 emitido por Alcaldía de Pitalito, Secretaría de Hacienda Municipal a la matricula inmobiliaria No. 206-87332 a nombre de Valencia Tomas Edinson...*”, se considera:

1.- El Art. 598 ibídem dispone que las medidas cautelares en proceso de divorcio se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación, pero si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio tales medidas.

En tal norte y a diferencia de los demás trámites en esta clase de procesos el levantamiento de medidas cautelares no se supedita a la sentencia ejecutoriada sino a que las partes no inicien el trámite liquidatorio dentro de los 2 meses siguientes a esa providencia pues de hacerlo las cautelas subsisten hasta la sentencia aprobatoria de la partición siendo que su levantamiento solo será procedente si las mismas partes lo solicitan.

2.- Revisado el expediente en el presente proceso, se evidencia que en este asunto se profirió sentencia el 10 de septiembre de 2020, con la que se decretó el Divorcio y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3.- Según constancia de la Auxiliar Judicial Despacho y qantecede, se evidencia que luego de efectuada revisión en la página de consulta de Procesos de la Pagina web de la Rama Judicial se pudo establecer que ninguna de las partes ha promovido demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

4. Según información del Registrador de Instrumentos Públicos, frente al inmueble que pesa una medida cautelar con destino a este proceso se inscribió un embargo por disposición de la jurisdicción coactiva.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite y no obstante la comunicación enviada por el Registrador de instrumentos Públicos con el que está comunicando un embargo por jurisdicción coactiva, dado que habiendo transcurrido más de dos meses de proferida la sentencia (10 de septiembre de 2020) sin que se hubiera iniciado el proceso de liquidación de sociedad conyugal, se dispondrá de oficio el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite; debe advertirse que en este caso la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la judicatura desde el 16 de marzo al 29 de octubre de 2020, no aplica para la contabilización del término que contempla el art. 598 del CGP , pues la sentencia se profirió después de la mentada suspensión..

Secretaría librará el oficio pertinente a la entidad, personas o personas jurídicas públicas o privadas donde hubieren sido comunicadas; siguiendo los lineamientos del Superintendente de Notariado y Registro en la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020 sobre los bienes sujetos a registro se le remitirá directamente el oficio a esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila respecto de la inscripción de embargo por proceso coactivo según resolución 7588 del 19/11/2020 emitido por Alcaldía de Pitalito, Secretaría de Hacienda Municipal a la matricula inmobiliaria No. 206-87332 a nombre de Valencia Tomas Edinson.

ADVERTIR a las partes que el documento que se les esta poniendo en conocimiento lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: LEVANTAR de oficio y de conformidad con el art. 598 del CGP, las medidas cautelares decretadas en este trámite. Secretaría ejecutoriado este proveído remita el oficio pertinente a la oficina de Registro y acate en lo que corresponde a las Oficinas de Registro la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consulta consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera se encuentra digitalizado el expediente corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 038 del 4 de marzo de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a70a8bf725ea2844d5ef9218b68abbae15132c2ff5d41ed8b33c61c6b39269

Documento generado en 03/03/2021 02:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00100 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: J.A.T.L
REPRESENTANTE: NORMA ROCIO TOVAR LOSADA
DEMANDADO: ROELMER SOLANO VARGAS

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la respuesta allegada por la E.P.S. Capital Salud referente a que la señora “*Sandra Milena Quimbaya Castañeda*” no se encuentra afiliada a esa E.P.S. sino a la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar, es de advertir que la citada no hace parte dentro del presente proceso y el requerimiento se dirigido para que esa entidad prestadora de servicio suministrara los datos del señor **Roelmer Solano Vargas demandado** en este asunto y que en la actualidad aún sigue afiliado a esa entidad según consulta del Adres.

En virtud de lo anterior, y tal como se ordenó desde el auto calendado el 9 de septiembre de 2020 y reiterado en auto del 28 de octubre de 2020, se dispondrá requerir por segunda vez a la E.P.S. Capital Salud para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la comunicación, informe el último correo electrónico y dirección física reportada por el demandado Roelmer Solano Vargas identificado, así como su teléfono e informe el nombre de la empresa o entidad a la cual aparece vinculado con la dirección de la misma (física y correo electrónico) y certifique cuál es el ingreso base de cotización que tiene el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **E.P.S. CAPITAL SALUD** para que en el término máximo de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe la última dirección física reportada por el demandado **Roelmer Solano Vargas identificado con C.C. 83.243.567**, su teléfono, correo electrónico e informe el nombre de la empresa o entidad a la cual aparece vinculado con la dirección de la misma (física y correo electrónico) y certifique cuál es el ingreso base de cotización que tiene el demandado.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Jpdlr

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 038 del 4 de marzo de 2021.  Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1cf71dffc6b3ce689b9fa7254dc88b4387c76f55ae770f93b2aa72
c43c95b8c7**

Documento generado en 03/03/2021 01:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00137 00
PROCESO: PERDIDA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO
DEMANDADO : JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS
MENOR: J.A.D.G.

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado **José Ricardo Díaz Pedreros** en el presente asunto e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado a la Dra. SANDRA LILIANA RUIZ RODRIGUEZ. Secretaría comuníquela a la apoderada su designación al correo electrónico sali8027@hotmail.com para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación a la apoderada y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera esta el expediente digitalizado corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria I

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 38 del 4 de Marzo de 2021  Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c27d6d9b1a2d885b1c98f38286c95128e57868f2993650ed44ab976eccf2ec

Documento generado en 03/03/2021 03:38:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado a la fecha y pendientes por pagar, se dio algunos pagos hasta el 3 de julio de 2015, pero desde esa fecha no se volvieron a consignar y los que se consignaron hasta esa data fueron entregados.

a. Va proveer.



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 41001 3110 002 2014 00267 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.R.H.R Representada por LINA VANESSA REBOLLEDO
DEMANDADO: VLADIMIR HERMOSA QUINTERO

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó el señor Vladimir Hermosa Quintero, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad A.R.H.R. Representado por Lina Vanessa Rebolledo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 29 de mayo del 2014 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 06 de junio del mismo año, se ordenó correr traslado de la misma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación y fallo.

2.2 El 11 de agosto de 2014 se llevó a cabo la audiencia convocada, pero no concurrió ninguna de las partes por lo que en su momento el Juzgado dispuso que la representante legal del menor alimentario surtiera la notificación del progenitor, para lo cual se libró a la misma el 11 de agosto de 2014 telegrama 690.

2.4. El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria y a su cargo en Resolución 0084 del 26 de mayo de 2014 en una cuantía de \$140.000 fue el padre, pero este nunca realizó ninguna actuación en el trámite de hecho habiéndose convocado audiencia tampoco asistió a la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 3 de julio de 2015, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad A.L.H.R quien se encuentra representada por su progenitora Lina Vanessa Rebolledo, pues a la fecha la menor tiene 9 años y 3 meses; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$140.000 mensuales, decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se convocó audiencia, pero el opositor no se presentó tampoco realizó ninguna actuación a pesar de ser aquel quien planteó la inconformidad, advirtiendo en todo caso que el padre conocía que el trámite se llevaba en este Despacho, pues ello da cuenta las consignaciones realizadas.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace más de 5 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 146 del 19 de mayo de 2014, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía de hecho a la audiencia que se le convocó no asistió, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, es más revisados sus planteamientos se estructura el hecho que por lo menos se presume devenga un salario mínimo conforme lo establece el art. 129 del CGP y según la cuota fijada incluso teniendo en cuenta la existencia de otro hijo no sobrepasa lo que la Ley dispone para efectos de cubrir los alimentos por los que por Ley debe alimentos, esto es, el 50% , lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por el señor **VLADIMIR HERMOSA QUINTERO** frente a la Resolución 0084 del 26 de mayo de 2014 que fijó alimentos provisionales en favor de la menor ALHR en consecuencia, la disposición contenido en esa Resolución queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

LSI

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c34407ea05b36cdebb9f0f609c34efe267a45749bb6de953d1c99029f23d1d

Documento generado en 03/03/2021 08:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2005 00295 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.D.C Representado por MARIA
MERCEDES CADENA GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS DAZA AVILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite aún no se ha proferido una decisión de fondo y como quiera que este trámite hace parte del trámite escritural y ya culminó la etapa de notificaciones de conformidad con los art. 624 y 625 del CGP se continuará con el trámite pertinente a la luz de la nueva normativa, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita, las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** lii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2- De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba de una prueba precepto también contenido en el art. 219 del CP.C. aplicable para el momento en que se solicitaron las pruebas.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado.

b) Se negará las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante (María Stella Méndez Vargas y Diana Marcela Herrera) por inconducentes pues teniendo en cuenta que las mismas se dirigieron a que con sus declaraciones se pretendía probar la capacidad económica del demandado y el incumplimiento en el pago, deviene que dada la naturaleza privada de los ingresos de una persona y que solo la demandante podría establecer si ha recibido o no ayuda del accionado, corresponden a pruebas que en esencia no probarían lo pretendido, amén que en lo referente a la capacidad económica la misma demandante apunta que la misma emerge de la pensión del demandado por lo que la cuantía de la misma puede extraerse de lo que en la actualidad se está descontando por nómina al accionado como alimentos provisionales.

c) Se negará la prueba testimonial peticionada por el demandado y referente a la señora señora Zuly Esperanza Gutiérrez Sabogal, pues no se cumplió con la exigencia establecida en el art. 219 del CPC. Aplicable para el momento en que se solicitó.

d) Se negarán los oficios que solicitó el demandado a Juzgados de Bogotá y Garzón pues con la prueba documental que se allegó puede establecerse qué obligaciones alimentarias están a cargo del demandado amén que son esos documentos (Actas y sentencias) las conducentes para probar dichas obligaciones, los cuales ya fueron aportados al plenario.

e) Se negará el llamamiento de las progenitoras de los hijos del demandado y respecto de los cuales se demostró su filiación, pues además que muchos de ellos ya son mayores de edad, no se relacionó el nombre de aquella y no se estableció el objeto de su declaración, lo cierto es que luce improcedente su llamamiento cuando las obligaciones alimentarias frente a los descendientes están demostradas con la prueba documental allegada.

En virtud de lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretaran son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- a) **De la parte demandante: Documentales** las peticionadas en la demanda
- b) **De la parte demandada: Documentales** las peticionadas y allegadas con la contestación de la demanda y el recurso interpuesto.
- c) **De oficio El reporte** de los títulos judiciales que se hayan consignado con destino a este proceso y que genera el portal del Banco Agrario.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas por lo motivado.

De la parte demandante:

Los testimonios de las señoras María Stella Méndez Vargas y Diana Marcela Herrera

De la parte demandada:

- a) **El testimonio** de la señora Zuly Esperanza Gutiérrez Sabogal
- b) Los oficios a los Juzgados de Garzón y Bogotá
- c) Los testimonios de las progenitoras de los hijos del demandado.

SEGUNDO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deberán consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[LSI](#)

NOTIFÍQUES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 038 del 4 de marzo de 2021.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737a9d8f317cdccf94ed4bee4d5d1ce5f19b7cb8945b637c5d36e0dc6832c1c2

Documento generado en 03/03/2021 09:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00078 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA
DEMANDADA: SANDRA LILIAN VARGAS VELASCO

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel **ora por correo físico** si no se tiene conocimiento del mismo, requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío a la dirección física reportada

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que revisados los documentos aportados no se allegó el envío de la demanda ni sus anexos al momento de la radicación de la misma y si bien la parte actora indica no conocer el correo electrónico de la demandada, ello no justifica que no hubiera acreditado el mismo, pues la misma normativa en su art. 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que el envío exigido en ese articulado en caso de no conocerse el canal virtual de la demandada "se acreditará con la demanda **el envío físico** de la misma con sus anexos". En tal virtud debe acreditar el envío exigido en la normativa de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte accionada a la dirección física reportada en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA con T.P. 101829 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

María

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 038 del 4 de Marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**d982d3241e4a298a89f5b65559a499e0fd5bb13872a9
e6c1e808ad55e9915600**

Documento generado en 03/03/2021 07:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**